

SEÑOR,

**JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

---

**RADICADO NO. 2019-0212**

**PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: SAMUEL ALBERTO GUTIERREZ GUARIN Y MARIA NORELLY MUÑOZ**

**DEMANDADOS: GERMAN SUAREZ.**

---

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO (Artículo 318 del C.G.P. en concordancia con el artículo 438 *ibidem*)**

**JOSE DAVID ROJAS RODRIGUEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 6.009.010 expedida en Cajamarca, y portador de la tarjeta profesional Número 266.217 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada **GERMAN SUAREZ**, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.846.570 de Bogotá, por medio del presente escrito encontrándome dentro del término y la oportunidad procesal pertinente me permito interponer RECURSO DE REPOSICION del auto que libró mandamiento de pago en contra de mi prohijada de conformidad con los siguientes hechos:

**PRIMERO:** El juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento de pago el día 25 de febrero del año 2019 en contra de mi prohijado, con base en una letra de cambio por valor de veinticinco millones de pesos m.cte. (\$25.000.000,00), sin tener en cuenta que el aludido título no reúne los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de comercio, el cual reza: "*Artículo 621. Requisitos para los títulos valores- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) **La firma de quién lo crea.**

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también*

podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega" (negrilla y subraya fuera de texto); en concordancia con el artículo 671 ibidem, toda vez que el aludido título valor no reúne los requisitos legales para nacer a la vida jurídica y generar efectos toda vez que tal como se puede observar con claridad meridiana el título valor, base de la ejecución que reposa en el dossier no existe firma de quien los crea, requisito sine qua non por lo cual no era posible iniciar la acción ejecutiva.*

Además, se entiende por firma la signatura autógrafa del documento, es decir, el escribir una persona su nombre sea o sea inteligible, pero capaz de identificarse como autor jurídico del documento, o para adherirse a él, o para dar FE de su otorgamiento como testigo actuario, hablamos de autor jurídico de quien elabora o escribe un documento ( autor material) por encargo de otra persona, en cuyo caso ésta tiene aquella calidad y para el caso en concreto dicha circunstancia brilla por su ausencia.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, el demandante no está facultado para iniciar esta acción, es decir no está legitimado en la causa para obrar como demandante toda vez los títulos valores no reúnen los requisitos esenciales y sustanciales para llevar a buen término la acción ejecutiva en virtud de que no lleva la firma del creador y en consecuencia afecta la eficacia de los títulos valores.

Este recurso, debe producir efectos absolutos en la referida acción ejecutiva esto es, se está probando la ausencia de un requisito particular y esencial para esta clase de títulos valores y en consecuencia solicito la revocatoria del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo

**TERCERO:** Igualmente, en el título valor aportado en la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 677 del Código de Comercio, es decir, no se indica el domicilio para el pago, requisito sine qua non para la eficacia y validez jurídica del mismo.

**CUARTO:** Por otro lado, es claro que los defectos formales de los títulos valores deben inducir y provocar la negación del mandamiento ejecutivo, toda vez que no reúnen los requisitos formales del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621, 671 y 677 del C.C.

**QUINTO:** Por último y como corolario de los anteriores precedentes, solicito a su Honorable Despacho se disponga lo pertinente de conformidad con lo preceptuado en el numeral cuarto del artículo 597

del C. G. P., es decir, se ordena la terminación del presente asunto y se levanten las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 5 No. 15-21 Oficina 202, Edificio Parque Santander de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [jdavidrojasr@gmail.com](mailto:jdavidrojasr@gmail.com)

Del señor Juez,

Atentamente,



**JOSE DAVID ROJAS RODRIGUEZ**  
C.C. No. 6.009.010 de Cajamarca  
T.P. No. 266.217 del C.S.J.